

El nombramiento de funcionarios interinos deberá ser revocado, en todo caso, cuando la plaza que desempeñen sea provista por procedimiento legal.

Art. 71. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones generales correspondientes a la plaza vacante que ocupen.

Art. 72. A los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición el régimen general de los funcionarios de carrera, a excepción del derecho a la permanencia de la función y a niveles de remuneración determinados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Estatuto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante, los derechos que se reconocen al personal comprendido en el mismo se retrotraerán al 1 de enero de 1972, fecha en que entró en vigor el Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, en sus propios términos, si bien para los derechos económicos se estará a lo dispuesto en la disposición final segunda.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Junta Permanente de Personal, dictará las disposiciones necesarias para el debido desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IX del título II del presente Estatuto.

Tercera.—1. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango puedan oponerse a lo establecido en el presente Estatuto.

2. En el plazo de seis meses el Gobierno, a propuesta de los Ministerios Militares, publicará la relación de disposiciones que, en su caso, queden total o parcialmente derogadas por oponerse al presente Estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. El personal a que se refiere este Estatuto que no tenga consideración de cargo directivo ni esté comprendido en el apartado B) del artículo tercero, uno, será clasificado en el plazo de seis meses por el respectivo Departamento, previo informe del Ministerio de Hacienda en los siguientes grupos:

a) Funcionarios públicos de carrera del Organismo, si hubiesen sido designados con carácter permanente en virtud de nombramiento legal.

Será necesario, en todo caso, que el nombramiento del personal ingresado en virtud de convocatoria posterior al día 29 de enero de 1964 se haya realizado de acuerdo con los requisitos exigidos por el Decreto 145/1964, de 23 de enero.

b) Funcionarios interinos, si hubiesen sido designados legalmente para ocupar plaza de plantilla y no reunieran los requisitos del apartado a) de esta disposición.

El personal de este grupo que haya prestado servicios ininterrumpidos por un periodo superior a dos años el día de la publicación del presente Estatuto y continúe en servicio sin interrupción hasta la celebración de las pruebas selectivas, podrá participar en el concurso-oposición u oposición restringida que convoque el respectivo Ministerio.

Aquellos que no superen las pruebas o no se presentasen a las mismas en dos convocatorias sucesivas, cesarán automáticamente, otorgándoseles una indemnización equivalente a los haberes de un mes por cada año de servicio o fracción.

Tendrá acceso a las convocatorias expresadas el personal contratado a que se refiere el apartado d) de esta transitoria, siempre que reúna las condiciones de tiempo y permanencia señaladas para los funcionarios interinos.

c) Funcionarios eventuales, si reúnen los requisitos propios de tal carácter.

d) Personal contratado. Todo el personal que no esté comprendido en los apartados anteriores y no tuviese la consideración personal laboral será contratado de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero, dos, de este Estatuto, si no lo estuviere anteriormente, y siempre que las necesidades del servicio exijan que se prorrogue su permanencia.

e) Personal laboral. Será incluido en este grupo el resto del personal que presta sus servicios en los Organismos Autónomos y no sea clasificado en los grupos anteriores, siempre que haya sido contratado con tal carácter u ocupe plantillas presupuestarias en este concepto.

La clasificación del personal que presta sus servicios en los Organismos Autónomos determinará los derechos y deberes inherentes a su condición, según lo dispuesto en el presente Estatuto.

2. Hasta tanto no se realice la clasificación a que se refiere el apartado anterior, seguirán en vigor las categorías actualmente existentes.

Segunda.—1. Dentro de los dos años siguientes a la publicación del presente Estatuto, podrán realizarse convocatorias restringidas, análogas a las de los funcionarios interinos del grupo b) del párrafo uno de la disposición transitoria primera de este Estatuto, a las que tendrá acceso el personal contratado de acuerdo con la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, que desempeñe funciones de naturaleza análoga a la reservada en la plantilla del Organismo a los funcionarios de carrera del mismo.

2. El acceso de este personal a las convocatorias restringidas que se convoquen para advenir a la condición de funcionario propio del Organismo Autónomo respectivo, estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Haber prestado servicios ininterrumpidos por un periodo superior a dos años el día de la publicación del presente Estatuto y continuar en servicio sin interrupción hasta la celebración de las pruebas selectivas.

b) Que los interesados renuncien expresamente a los derechos adquiridos al amparo de la legislación por la que fueron contratados.

3. El personal a que se refiere esta disposición, que no acceda a la condición de funcionario de carrera del propio Organismo, continuará rigiéndose por su actual Reglamentación.

Tercera.—El personal al servicio de Organismos Autónomos seguirá regulándose por las normas que actualmente le son de aplicación sobre la Seguridad Social, hasta que se dicte la disposición a que se refiere el artículo 31 del presente Estatuto.

Cuarta.—Las dudas que pudieran plantearse en determinados casos sobre la clasificación del personal o su inclusión en los respectivos grupos, serán resueltas por el Ministerio correspondiente, previo informe de la Junta Permanente de Personal.

Quinta.—Las plantillas orgánicas de los distintos Organismos Autónomos de la Administración Militar deberán ser elaboradas de conformidad con las normas que se establecen en este Estatuto, dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

DECRETO 221/1973, de 15 de febrero, por el que se prorroga el plazo de vigencia provisional de la «Norma Sismorresistente P. G. S.—Uno (1968), parte A», aprobada por Decreto 106/1969.

Con fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de febrero), fue aprobada, con carácter provisional, la «Norma Sismorresistente P. G. S.—Uno (mil novecientos sesenta y ocho), parte A». Esta provisionalidad fue prorrogada en dos años por Decreto ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y uno, de cuatro de febrero, en previsión del más amplio estudio con intervención de los diferentes Departamentos ministeriales afectados por ello.

En el plazo transcurrido se han realizado en su mayor parte los objetivos propuestos, estando pendiente la revisión conjunta de la norma por la Comisión designada a tal efecto.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y de los Ministros del Ejército, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de Industria, de Agricultura, de Información y Turismo y de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por un año el plazo de vigencia provisional, establecida por el artículo primero del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno, para la «Norma Sismorresistente P. G. S.—Uno (mil novecientos sesenta y ocho), parte A».

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO